

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 2209/2012

La Paz, 24 de agosto de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante memorial presentado en fecha 20 de agosto de 2012, por **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, a través del cual solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), autorización para la exportación de Crudo Reconstituido (**RECON**) correspondiente al quinto embarque, en relación a la Carta Oferta enviada por **YPFB**, y aceptada por **PDVSA PETRÓLEOS DE VENEZUELA S.A.** de Venezuela, de acuerdo a especificaciones señaladas en los antecedentes adjuntos a la solicitud.

CONSIDERANDO

Que, entre las acciones que debe realizar la Superintendencia de Hidrocarburos actual **ANH** para viabilizar la autorización de exportación, conforme al artículo tercero del Decreto Supremo N° 28176 de 19 de mayo de 2005 (**DS N° 28176**), se encuentra la de solicitar al Servicio de Impuestos Nacionales (**SIN**) el certificado de verificación de pago de impuestos de las empresas que solicitaren permisos de exportación de hidrocarburos líquidos.

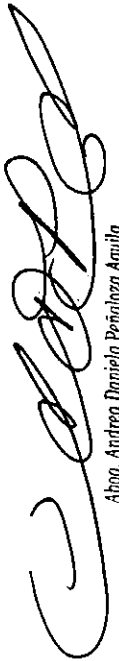
Que, la **ANH** requirió la certificación correspondiente al **SIN**, quien informó que existe imposibilidad material para que dicha institución expida la certificación solicitada, por lo que en términos de oportunidad y conveniencia se dispuso que dicha formalidad deba ser cumplida cuando existan todos los presupuestos necesarios para su materialización.

Que, sin embargo, mediante nota SH 4112 DJ 0481/2005 de 30 de mayo de 2005, la Ex Superintendencia de Hidrocarburos comunicó al Poder Ejecutivo la necesidad de ajustar las previsiones del **DS N° 28176**, en esta parte, de modo tal que los plazos sean compatibles con las fechas de pago de impuestos por parte de las empresas contribuyentes, por lo que hasta la materialización de los presupuestos antes señalados no corresponde solicitar al **SIN** la mencionada certificación.

Que, en virtud de lo anterior, el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 28223 de 27 de junio de 2005 (**DS N° 28223**), dispone que a los efectos de lo definido en el artículo 85 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, a solicitud del Sujeto Pasivo, el **SIN** certificará a la Superintendencia de Hidrocarburos actual **ANH** las declaraciones y pago del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (**IDH**) efectuadas por los solicitantes de permisos de exportación de hidrocarburos, correspondiente al período fiscal anterior al de la solicitud.

Que, en ese sentido la Superintendencia de Hidrocarburos actualmente **ANH**, mediante publicación emitida en el periódico La Razón, comunicó a todas las empresas que exportan hidrocarburos, en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y del **DS N° 28176**, la vigencia del **DS N° 28223** y que por lo tanto, dicho documento deberá ser presentado a los efectos de obtener el permiso de exportación correspondiente.

Que, al respecto, **YPFB** presentó la nota GDGLP-DER: 1080/2007, Certificado N° 018/2007, en la que el **SIN** verificó el pago del **IDH** por parte de **YPFB**, correspondiente al período septiembre de 2007.



Abog. Daniela Peñaño Aguilera
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



CONSIDERANDO

Que, el Informe DCD 2086/2012 de fecha 24 de agosto de 2012, concluyó que YPFB cumple con los requisitos de la normativa vigente en relación al abastecimiento del mercado interno.

Que, el Informe DEF 0283/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, concluyó que YPFB, cumplió con los requisitos de presentación de precio, Incoterm, modalidad y costo de transporte establecidos en el Decreto Supremo N° 28176 de 19 de mayo de 2005.

Que, el Informe DRUIN 0234/2012 de fecha 24 de agosto de 2012, estableció en sus conclusiones, que en relación a los requisitos establecidos en el artículo 3, inciso e), del Decreto Supremo N° 28176, para la solicitud de exportación de Crudo Reconstituido, la empresa YPFB, presentó el Informe de Análisis de Laboratorio en original N°1201245 de fecha 07 de agosto de 2012, CUMPLIENDO con los parámetros y especificaciones de calidad que establece el mismo (densidad, punto de inflamación y destilación).

Que, el Informe DJ N° 1578/2012 de fecha 24 de agosto de 2012, concluyó que la solicitud con relación a las exigencias de carácter legal, cumple con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 28176 de fecha 19 de mayo de 2005, por lo que se recomienda otorgar el permiso de exportación solicitado.

Que, con base en lo considerado, la solicitud realizada por YPFB, cumple con los requisitos exigidos en el **DS N° 28176**, corresponde autorizar la exportación solicitada.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, permiso para la exportación de Crudo Reconstituido (**RECON**) correspondiente a su quinto embarque, con destino a Sud América, EEUU, Centro América, El Caribe, Europa y/o Asia, a favor de la empresa **PDVSA PETROLEOS DE VENEZUELA S.A.**, de la República Bolivariana de Venezuela, por un volumen de 300.000 +/- 10% Bbls (Trescientos Mil Barriles más o menos Diez por ciento), según Carta Oferta con Ventana de Embarque del 26 al 28 de agosto de 2012 (según memorial de solicitud).

SEGUNDO.- **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB)**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero, inciso a) del Decreto Supremo N° 28176 de 19 de mayo de 2005, asume el compromiso de abastecer preferentemente el mercado interno antes que sus exportaciones.

TERCERO.- El permiso de exportación de hidrocarburos líquidos otorgado mediante la presente Resolución Administrativa podrá ser suspendido, previa notificación a la empresa solicitante, en caso de evidenciarse el desabastecimiento del producto objeto de la exportación, en el mercado interno.

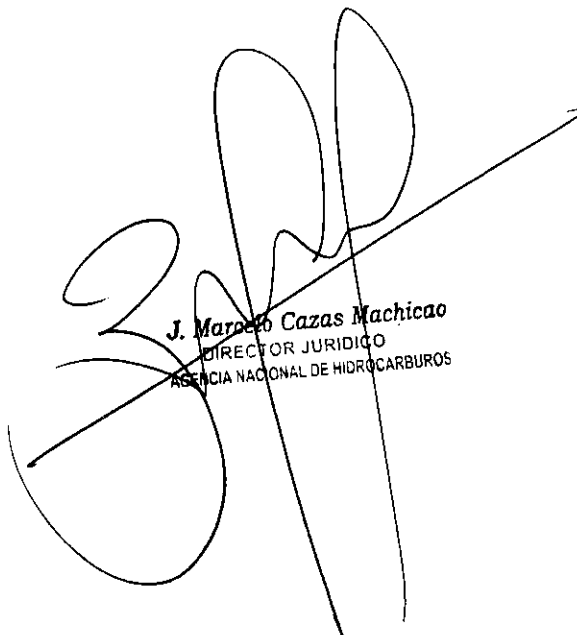
CUARTO.- YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YFPB), queda obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días de cada mes sobre las exportaciones realizadas, especificando los volúmenes entregados en el lugar de destino y acompañando las facturas respectivas, los certificados de origen y de salida, DUE, manifiesto internacional de carga y cualquier otra información que se considere relevante a efectos de presentar descargos.

Notifíquese por cédula a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YFPB)**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 y 19 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, habilitándose días y horas extraordinarias para tal efecto.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

